Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

No siendo coincidente la fecha de dictación de la sentencia definitiva, incorporada con esta fecha, con aquella que se fijó en la audiencia de juicio y, para los efectos de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, rija para efectos de notificación de la referida sentencia el día de hoy.

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña CINTHIA DEL CARMEN ROMERO BRAVO, enfermera, cédula de identidad número 15.877.202-7, domiciliada en Monterrey N°2398, de la comuna de Conchalí, e interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en Procedimiento Ordinario, en contra de CLINICA MEDS LA DEHESA, Rol único Tributario número 76.336.039-3, representada legalmente para estos efectos por doña MARIA SOLEDAD SERRA SAEZ, desconoce profesión u oficio, cédula de identidad número 13.671.581-K ambos domiciliados en Avenida José Alcalde Delano N° 10581 de la comuna de Lo Barnechea, fundada en los siguientes hechos.

Señala que fue contratada con fecha 01 de septiembre de 2021, para ejecutar los servicios de Enfermera para la empresa demandada. Indica que desde septiembre del año 2023 le ofrecen traslado al servicio UTI (Unidad tratamiento Intensivo).

Refiere que, su remuneración era de carácter variable recibía el pago de horas extras que realizaba y que era constante y permanente todos los meses, confirme la naturaleza del servicio prestado. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración ascendió a la suma de $2.760.000 (Dos millones setecientos sesenta mil pesos).

En cuanto al término de la relación laboral, sostiene que a mediados de agosto 2024 realizan un cambio en el equipo y le asignan a un compañero con el cual no se llevaba bien, pero pese a ponerlo en conocimiento de su jefatura, ésta no realizó gestión alguna tendiente a mejorar el clima laboral o relación de convivencia entre nosotros.

Relata que, el 19 de marzo de 2025 le llama a evaluación la gerenta de enfermería doña María Dolores Fuenzalida. Agrega que, en compañía de doña Carolina Diaz le manifiesta que “el servicio me quedo grande, que no me dio la cabeza “(textual) y seria removida a otra unidad y que después me llamarían para firmar el anexo de contrato porque igualmente le reducirían el sueldo.

Expone que, después de ese día el trabajo se volvió bastante poco tolerable, porque ya la relación con sus compañeros no fue la misma. Agrega que, transcurrieron los días, hasta que llegó el día 7 de mayo del 2025 ingresa un paciente desde la urgencia con diagnóstico de hemorragia digestiva alta, ingresa a la unidad hipotenso manejando presiones bajitas, mal perfundido con hemoglobina de 8.

Explica que ingresa el medico de turno Dr. Ochoa indica exámenes de laboratorio, volemizar (pasar suero ringer de 1.000) electrocardiograma monitorización e instalación de línea arterial, el paciente siempre estuvo consciente en Glasgow 15. Después de hacer todo lo solicitado deja para el ultimo la instalación de la línea arterial.

Dice que llega donde estaba el paciente, le pida a su TENS, doña Ana Ojeda que prepare el material. Se lava las manos y procede. (siempre comunicándose con el paciente en todo momento, ya que él estaba consciente) le preguntaba si tenía dolor a lo que el respondía que no.

Antes de puncionarlo para la instalación de la línea le da dos pinchazos en la zona radial derecha para inyectar la lidocaína (anestésico local que se usa para este procedimiento) fue dificultoso el primer intento. Le pregunta al paciente si le

dolía dijo que no. Solicita ayuda a don Felipe Robledo Kinesiólogo que la asistiera con el ecógrafo ya que la hipotensión dificulta el éxito del procediendo. Lo intentó una segunda vez, no pudo. Agrega que, llamó a Eduardo Sepúlveda, enfermero compañero de turno para que le ayudara. Le dijo inténtalo nuevamente si no resulta lo hago yo. Esto es algo normal, no habitual, pero normal que en algunas ocasiones resulte dificultoso instalar la vía.

Al final su colega instaló la línea en la zona braquial derecha, él solo se puso guantes estériles mientras ella estaba vestida completa (gorro, mascarilla, delantal, guantes estériles).

Declara que, fue donde el doctor y le sugirió que iniciaran una transfusión de glóbulos rojos ya que viendo los parámetros de la hemoglobina consideraba que la baja era muy rápida en menos de dos horas. A lo que el accedió. Inició la transfusión. Todo sin problemas. El paciente no tuvo complicaciones y fue dado de alta a los días.

Relata que el día 19 de mayo a las 17:00 horas la llama a la oficina doña Carolina Diaz, junto a Macarena Vargas gerente de recursos humano y doña María Dolores gerente de enfermería, le dicen que recibieron un reclamo en su contra por mala ejecución de un procedimiento, contaminación del campo estéril y que la mamá del paciente reclamó en su contra (la mama del paciente es Daniela Bobadilla jefa de imagenología de la clínica Meds la Dehesa. Amiga íntima de doña María Dolores).

Indica que, también se, le acusa de no registrar sus actividades, lo que es falso ya que todo el mundo solo registra en el sistema SAP en la parte que dice registro de enfermería.

Señala que del tenor de la carta aviso término contrato de trabajo se le notifica que el despido se debe a un procedimiento erróneo y otras irregularidades cometidas, todo lo que se probó mediante la investigación interna que se realizó.

Desconoce la investigación que se hace mención. Agrega que no se cumplió su derecho a defensa, ya que no fue citada jamás a prestar ningún tipo de declaración.

Sostiene que, en este caso no existe tal gravedad, porque no hubo un perjuicio para el paciente ni mucho menos para la clínica.

Previos fundamentos de derecho, afirma que su despido no se ajusta a derecho y pide se condene a la demandada al pago de:

1. indemnización correspondiente a los años de servicio equivalente a la suma de $11.040.000.

2. recargo legal por sobre los años de servicio equivalente a un 80% por la suma de $8.832.000.

3. Falta de aviso previo por la suma de $2.760.000.

4. Los intereses y reajustes, conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del trabajo.

5. El pago de las costas de la presente causa.

SEGUNDO: Que la demandada **CLINICA MEDS LA DEHESA SPA**, contesta la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales, solicitando su íntegro rechazo con costas.

Señala como efectivo que la actora fue contratada con fecha 1° de septiembre de 2021, que se desempeñaba como ENFERMERA.

Que desempeñó las funciones propias de su cargo en las dependencias de la empresa ubicadas en Avda. José Alcalde Délano N°10.581, muna de La Dehesa.

Que el día 19 de mayo de 2025 MEDS puso término al contrato de trabajo de la demandante por la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del

Trabajo, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Con fecha de mayo de 2025 la trabajadora firmó y ratificó ante el Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, el finiquito de su contrato de trabajo.

Sostiene que, el promedio de los tres últimos meses efectivamente trabajados por la actora asciende a la suma de $2.25.610.-

Alega que, el despido de la actora es justificado tanto en los hechos como en el derecho, no adeudándosele suma alguna por los conceptos reclamados.

Expone que, las principales funciones del cargo de la actora son las siguientes, de acuerdo al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad:

“a) Desempeñar funciones de enfermería en servicios, unidades o secciones de clínica a las cuales se es destinada.

b) Desempeñar funciones específicas, que requieren experiencia, alto grado de responsabilidad y la utilización de técnicas complejas.

c) Participar en la planificación, desarrollo de programas y métodos de trabajo, lo que le permite establecer y conocer las necesidades del servicio tanto de su unidad como del resto de la clínica.

d) Supervisar enfermeras y personal de su unidad, coordinando los cambios de turnos y demás trabajos administrativos.

e) Mantiene contacto con los pacientes, sus familiares y otras instituciones con el propósito de lograr una mejor realización de sus actividades.

f) Colaborar en la administración de la unidad, participando en la selección del personal, control del presupuesto y coordinación con unidades administrativas y otros servicios clínicos.

g) Participar en actividades de investigación, a fin de evaluar la atención de enfermería preocupándose de optimizar técnicas, el uso correcto de registros y promoviendo el trabajo en equipo en la prueba de nuevos métodos.

h) Controlar Asistencia y puntualidad de todo el personal bajo su dependencia."

Por su parte, señala que en el Contrato de Trabajo, se especifican las siguientes funciones de la actora:

"1. Recepción y entrega de turno.

2. Supervisión y capacitación en el cumplimiento de las Normas de Calidad e IAAS.

3. Supervisión del personal a su cargo.

4. Gestionar los recursos disponibles durante el turno para atender a un paciente crítico en forma integral.

5. Categorizar a los pacientes diariamente para distribuir el trabajo.

6. Sugerir intervenciones que puedan ayudar en la recuperación de los pacientes.

7. Mantener actualizados sus conocimientos en el área.

8. Realizar y colaborar en todos los procedimientos clínicos que requiere un paciente crítico para restablecer su salud.

9. Atender situaciones de Urgencia que se susciten en la Unidad.

10. Entregar información oportuna al paciente y su familia en los temas que son de su competencia.

11. Mantener chequeados todos los equipos críticos que se requieran en la Unidad (ventiladores mecánicos, carro de paro, monitores, etc.).

12. Planificar y participar en la educación al paciente y su familia.

13. Participar en la formación de alumnos.

14. Participar en la evaluación del desempeño del personal a su cargo.

15. Efectuar supervisión y control de: fármacos restringidos, vigilancia epidemiológica, stock de la Unidad.

16. Mantener y supervisar la completitud de la Ficha Clínica Electrónica.

17. Participar en las capacitaciones locales y/o de la Clínica en forma activa.

18. Participar en las reuniones administrativas citadas por su jefatura.

19. Participar en la mejora continua de la atención, fundamentada en Enfermería Basada en la Evidencia.

20. Informar oportunamente a su jefatura sobre necesidades y/o problemas detectados.

21. Colaborar con otras Unidades que lo requieran y en las cuales pueda ser un aporte.

22. Cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes del empleador, que se encuentren a su disposición para el desempeño de sus funciones.

23. Cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores.

24. En general, todas las demás funciones propias de su cargo."

Afirma que, el día 19 de mayo de 2025 se le puso término a su contrato de trabajo por la causal establecida en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo",

fundado en que se detectó que con fecha 7 de mayo de 2025 aproximadamente a las 23:00 horas, el paciente Mariano Concha fue hospitalizado en UPCA por un diagnóstico de hemorragia de acuerdo con la Ley N°19.650, también conocida como Ley de Urgencia, quien ingresó en condiciones hemodinámicas inestables, motivo por el cual el doctor Sr. Hugo Ochoa ordenó una transfusión de glóbulos rojos. Asimismo, ordenó la instalación de una línea arterial para la monitorización invasiva de la presión arterial dada su condición crítica, procedimiento que Ud. debía llevar a cabo, procedimiento en el cual la trabajadora incurrió en una serie de graves irregularidades, arriesgando con ello la salud del paciente de manera totalmente irresponsable.

Explica que, luego que se le instruye a la actora para la instalación de una línea arterial al paciente, la actora inicia el procedimiento y de manera totalmente irresponsable realiza cuatro intentos fallidos para instalarle la línea arterial. Esta mala práctica de un procedimiento rutinario no solo le provocó un dolor innecesario al paciente, sino que además lo dejó expuesto a sufrir una posible trombosis de la arteria. Agrega que, no veló por preservar la debida esterilización del campo de trabajo, lo cual es necesario para evitar posibles infecciones en el paciente.

Señala que, en dicho procedimiento la actora contaminó el delantal estéril y el dispositivo para instalar la línea arterial, ya que el campo estéril que asegura un trabajo seguro no lo llevó a cabo según la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023 en el marco de la acreditación de salud de la Clínica ante el Ministerio de Salud y que son de su conocimiento.

Destaca que, al revisar las cámaras de seguridad, se pudo observar que la actora realizó multifunción arterial al paciente, y contaminación de campo estéril durante el procedimiento, Lo anterior dejó expuesto al paciente a sufrir infecciones de su torrente sanguíneo, con las consiguientes complicaciones en su salud, lo que habría implicado asimismo un aumento en sus días de hospitalización.

Finalmente, no dejó registro de lo sucedido en la Ficha Clínica del paciente, por lo que lo ocurrido el 7 de mayo de 2025 fue conocido por la Clínica, sólo con motivo de un reclamo interpuesto por la madre del paciente el día 11 de mayo de 2025.

Hace presente que, con tal omisión dejó expuesta la salud del paciente, sobre todo en el caso que se hubiese llegado a producir complicaciones producto de los procedimientos efectuados y no registrados en su ficha, lo que es fundamental al momento de tomar decisiones por otros profesionales de la salud que deben atender con posterioridad al paciente.

Expone que, la carta de despido de la actora señala, en lo pertinente, lo siguiente: "Comunico a usted que CLÍNICA MEDS LA DEHESA SPA. ha resuelto poner término a su Contrato de Trabajo, a partir del día de hoy 19 de mayo de 2025, por la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

La causal invocada se fundamenta en el hecho que luego de una investigación efectuada por la Gerencia de Enfermería de la Clínica recientemente finalizada, se pudo determinar que el día 7 de mayo de 2025, aproximadamente a las 23:00 horas, el paciente Mariano Concha fue hospitalizado en UPCA por un diagnóstico de hemorragia de acuerdo con la Ley N°19.650, también conocida como Ley de Urgencia, quien ingresó en condiciones hemodinámicas inestables, motivo por el cual el doctor Sr. Hugo Ochoa ordenó una transfusión de glóbulos rojos. Asimismo, ordenó la instalación de una línea arterial para la monitorización invasiva de la presión arterial dada su condición crítica, procedimiento que Ud. debía llevar a cabo.

Es el caso que al intentar instalarle al paciente la línea arterial ya indicada, Ud. incurrió en una serie de irregularidades que se describen a continuación:

a) Ud. en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de Enfermera de UPCA efectuó 4 intentos fallidos en la instalación de la línea arterial al paciente,

sin pedir ayuda ni apoyo en ninguno de tales intentos, con lo cual no solo le provocó un dolor innecesario al paciente, sino que además lo dejó expuesto a sufrir una posible trombosis de la arteria, lo que podría haber incidido en un aumento de sus días de hospitalización producto de eventuales complicaciones. Es el caso señalar que luego del cuarto intento frustrado, finalmente la línea arterial fue instalada por el otro enfermero del turno, Señor Eduardo Sepúlveda, quien realizó el procedimiento sin ningún tipo de dificultades.

b) Durante sus sucesivos intentos fallidos en la instalación de la línea arterial al paciente, se pudo constatar que se produjo una contaminación del campo, el cual se debe mantener estéril para evitar posibles infecciones en el paciente. En efecto, en dicho procedimiento Ud. contaminó el delantal estéril y el dispositivo para instalar la línea arterial, ya que el campo estéril que asegura un trabajo seguro Ud. no lo llevó a cabo según la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023 en el marco de la acreditación de salud de la Clínica ante el Ministerio de Salud y que son de su conocimiento. En efecto, al revisar las cámaras de seguridad, se pudo observar que Ud. realizó multifunción arterial al paciente, y contaminación de campo estéril durante el procedimiento, Lo anterior dejó expuesto al paciente a sufrir infecciones de su torrente sanguíneo, con las consiguientes complicaciones en su salud, lo que habría implicado asimismo un aumento en sus días de hospitalización.

c) Finalmente, Ud. omitió registrar en la ficha clínica del Paciente todo lo ya descrito en los numerales anteriores, lo cual fue conocido por la Clínica con motivo de un reclamo interpuesto por la madre del paciente el día 11 de mayo de 2025. Con tal omisión dejó expuesto al paciente a eventuales complicaciones en su tratamiento, sobre todo en el caso que se hubiese llegado a producir complicaciones en su salud, dado la ausencia de registro de las irregularidades cometidas por Ud. en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.”

Argumenta que las faltas señaladas en la carta de despido, no pueden ser sino considerados como causales suficientes para haberle puesto término justificadamente a su contrato de trabajo.

Destaca que la actora no niega los hechos del despido, sino que intenta restarle gravedad a su conducta.

Acusa que tal cantidad de intentos fallidos de canulación arterial aumenta el riesgo de complicaciones, como sangrado, hematomas, daños en el tejido e incluso posibles infecciones, por lo que de acuerdo a la práctica habitual, este tipo de procedimientos se suele limitar a dos intentos máximo por sitio, y se debe usar equipo nuevo en cada intento para reducir los riesgos.

Los riesgos a que la actora expuso impudentemente al paciente se pueden resumir en los siguientes:

a) Daño tisular: Cada intento de inserción de la aguja puede causar un traumatismo en la arteria y los tejidos circundantes.

b) Hematomas y sangrado: La manipulación repetida puede provocar la acumulación de sangre (hematoma) y sangrado prolongado en el sitio de la punción.

c) Complicaciones más graves: Los intentos repetidos pueden aumentar el riesgo de trombosis (formación de coágulos), lo que podría llevar a una reducción del flujo sanguíneo o incluso a complicaciones más serias en la extremidad, como isquemia o necrosis.

d) Complicaciones sistémicas: La manipulación inadecuada o la posibilidad de que la vía se tape pueden generar datos inexactos de la presión arterial.

Añade que en dicho procedimiento la actora contaminó el delantal estéril y el dispositivo para instalar la línea arterial, ya que el campo estéril que asegura un

trabajo seguro no lo llevó a cabo según la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023 en el marco de la acreditación de salud de la Clínica ante el Ministerio de Salud y que son de conocimiento de la actora.

Declara además que dejar constancia en la ficha clínica de los procedimientos efectuados al paciente garantiza la trazabilidad del proceso asistencial y resguarda los derechos del paciente y la responsabilidad de los profesionales de la salud. A su vez, la obligación de registrar la información clínica se basa principalmente en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud la cual en su artículo 12.

Explica que, el intento fallido de un procedimiento es un dato relevante que puede influir en futuros tratamientos, diagnósticos o evaluaciones de riesgo. Omitir esta información impide que otros profesionales que atiendan al paciente con posterioridad conozcan la dificultad del procedimiento, lo que podría poner en riesgo su salud.

Indica que, la falta de registro puede ser sancionada por la Superintendencia de Salud, pudiendo aplicar multas al prestador de salud y al profesional responsable. Además, el profesional podría ser objeto de un sumario en su respectivo colegio profesional, lo que podría resultar en sanciones disciplinarias.

Expresa que, por tal omisión deliberada de la actora, su representada toma conocimiento de lo sucedido recién el 11 de mayo de 2025, con motivo de una denuncia escrita enviada por la madre del paciente.

Producto de la denuncia de la madre del paciente, es que se realiza una investigación, consistente en la revisión de las cámaras de seguridad, oportunidad en la cual se detecta todas las irregularidades cometidas por la actora, siendo

quizá la más grave la total omisión en la ficha Clínica de lo sucedido con el paciente el 7 de mayo de 2025.

Previas consideraciones de derecho, reitera que la actora incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, por lo que no procede al pago de las prestaciones pecuniarias reclamadas.

Reitera la solicitud de rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, no prosperó el llamado a conciliación.

Se establecieron los siguientes hechos no controvertidos: 1. Fecha de inicio y termino de la relación laboral, 01 de septiembre de 2021 y 19 de mayo de 2025, respectivamente.

2. Que el último cargo que desempeñó la actora fue de enfermera.

3. Que la remuneración determinada conforme el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a $2.245.610.-

4. Que el empleador cumplió con las formalidades del despido e invocó la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Se fijó el siguiente hecho a probar: Hechos consignados en la carta de despido, efectividad de los mismos y si permiten configurar la causal de despido invocada. Pormenores y circunstancias.

CUARTO: Que la parte demandada, se valió de la prueba consistente en:

1) Contrato de trabajo de fecha 1° de agosto de 2023

2) Anexo de contrato de fecha 1° de octubre de 2023

3) Anexo de contrato de fecha 1° de octubre de 2021.

4) Anexo de fecha 1° de diciembre de 2021

5) Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2025

6) Comprobante envío carta de despido a la Dirección del Trabajo

7) Comprobante de entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

8) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa

9) Comprobante envío por correo certificado de la carta de despido

10) Certificado de aportes del empleador a la cuenta individual de la trabajadora.

11) Finiquito de fecha 26 de mayo de 2025 firmado y ratificado por la actora con fecha 30 de mayo de 2025 ante Iván Torrealba Acevedo, Notario Público de Santiago 12) Acta de comparendo en la Dirección del Trabajo de fecha 22 de mayo de 2025

13) Certificado de la capacitación efectuada a la actora sobre Prevención y Control de Infecciones Asociadas a la Atención de Salud de fecha 29 de septiembre de 2023

14) Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres Vasculares

15) Reclamo en contra de la actora de fecha 11 de mayo de 2025 por paciente Mariano Concha;

16) Código de Ética del Colegio de Enfermeras de Chile

17) Ficha Clínica con la atención a Mariano Concha

Solicitó la confesional de la actora, quien comparece y declara: “Trabajaba en la UTI. No siempre hubo protocolos. Para la instalación de línea arterial no había protocolo. Yo era nueva en la Unidad, llevaba un año, no fui capacitada.

El paciente llegó con hipotensión, su patología era hemorragia, tenía hemoglobina baja.

Se nos hizo capacitación acerca de prevención de infección del torrente sanguíneo.

Los tres pinchazos anteriores son para poner el calmante. La punción fue compleja. Nunca contaminé. Lo intenté tres veces, luego lo hizo Eduardo.

No escribí en la ficha cuantas veces intenté poner la vía”.-

Comparecen a declarar los testigos Eduardo Andrés Sepúlveda Gómez y Carolina Andrea Díaz Torres, quiénes declaran en lo pertinente:

Eduardo Andrés Sepúlveda Gómez: “ Soy enfermero en la demandada, en la UCI. Fuimos compañeros de turno con la demandante. Trabajamos juntos desde 2021 al 2025.

El 7 de mayo, ingresó un paciente con hemorragia gástrica, se ordenó la instalación de una vía arterial, la actora era la encargada. Terminé instalándola yo.

Después de dos punciones se puede pedir ayuda. Ella demoró unos 15 minutos. Yo me demoré unos minutos, eso se explica por la trayectoria.

Los protocolos están en los computadores. Son dos punciones. Solo se pudo contaminar el delantal con la cama.

En la ficha clínica debe consignarse todo. La demandante debió haber escrito todos los intentos.

A mí me faltó el delantal, me amonestaron”.

Luego doña **Carolina Andrea Díaz Torres**, expone: “Soy enfermera coordinadora, en la Unidad de pacientes críticos.

El joven llegó inestable, se le instala un catéter arterial, era un paciente difícil de manejar. Se hacen varios intentos.

A mí se me informa al día siguiente que la familiar hizo un reclamo.

Se me solicita hace una investigación y revisar los registros médicos. El reclamo fue posterior.

La Tens no se pone mascarilla, el kinesiólogo tampoco. Se asiste con ecografía.

Se habría intentado cuatro veces, según se ve porque se saca la jeringa y se lava cuatro veces.

La gerente de enfermería me encarga la investigación. Yo revisé el registro, al día siguiente revisé las cámaras”.-

Otros medios de prueba: Dos videos con el procedimiento efectuado al paciente Mariano Concha el 7 de mayo de 2025, con el siguiente link de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1LJ8vBpeztpyHrqCVMN2v7bVqPaBhk7AM?usp=drive_link

QUINTO: Que la demandante, se valió de la prueba documental consistente en: 1. Carta aviso término contrato de trabajo de fecha 19 de mayo de 2025.

2. Finiquito firmado con expresa reserva de derechos.

3. Comentario de desempeño en bitácora de la demandante, que resalta el espíritu de superación, cooperación y reconocimiento recibido por parte de colegas, tratantes y anestesistas.

Solicitó exhibición documental referida a: 1) Contrato de trabajo y anexos de toda la relación laboral entre la demandante en autos y la empresa demandada.

2) Carta aviso término contrato de trabajo

3) Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa demandada, con vigencia a la fecha del despido.

4) Reglamento o protocolo de investigaciones internas de la empresa y su correspondiente notificación a la demandante de autos.

5) Investigación interna realizada por la empresa, que acredite el incumplimiento grave de la demandante en el ejercicio de sus funciones y/o las funciones que impone el contrato. 6) Hoja de vida de la demandante que dé cuenta de las amonestaciones y felicitaciones que se le hubiesen cursado a la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

7) Evaluaciones realizadas a la demandante por su jefatura directa durante toda la vigencia de la relación laboral.

8) Anexo o constancia firmada por la demandante de la comunicación del procedimiento de inyección y/o recepción estéril.

9) Certificado de asistencia de la demandante a capacitaciones, congresos, talleres u otras actividades de perfeccionamiento laboral y profesional, encomendadas o instruidas por la clínica para el desarrollo de su desempeño.

10) Exhibición de las cámaras de seguridad que muestren los hechos que se denuncian en la carta de aviso término contrato de trabajo y que ocurrieron el día 7 de mayo de 2025 en dependencias de la demandada.

(Cumplida parcialmente).-

SEXTO: Que en cuanto a la efectividad de los hechos consignados en la carta y si estos permiten configurar la causal de despido invocada, cabe señalar:

Que el artículo 162 del Código del Trabajo establece los requisitos para proceder a la desvinculación de un trabajador y prescribe en su inciso 1°: " Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4,5 o 6 del artículo 159 o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda".

Que la carta de despido de la actora se encuentra fechada el 19 de mayo de 2025 y es del siguiente tenor:

" *De mi consideración:*

Comunico a usted que Clínica MEDS LA DEHESA SPA, ha resuelto poner término a su Contrato de Trabajo, a partir del día de hoy 19 de mayo de 2025, por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

La causal invocada se fundamenta en el hecho que luego de una investigación efectuada por la Gerencia de Enfermería de la Clínica recientemente finalizada, se pudo determinar que el día 7 de mayo de 2025, aproximadamente a las 23:00 horas, el paciente Mariano Concha fue hospitalizado en UPCA por un diagnóstico de hemorragia de acuerdo con la Ley N° 19.650, también conocida como Ley de Urgencia, quien ingresó en condiciones hemodinámicas inestables, motivo por el cual el doctor Sr. Hugo Ochoa ordenó una transfusión de glóbulos rojos. Asimismo, ordenó la instalación de una línea arterial para la monitorización invasiva de la presión arterial dada su condición crítica, procedimiento que Ud. debía llevar a cabo.

Es el caso que al intentar instalarle al paciente la línea arterial ya indicada, Ud. incurrió en una serie de irregularidades que se describen a continuación:

a) Ud. en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de Enfermera de UPCA efectuó 4 intentos fallidos en la instalación de la línea arterial al paciente, sin pedir ayuda ni apoyo en ninguno de tales intentos, con lo cual no solo le provocó un dolor innecesario al paciente, sino que además lo dejó expuesto a sufrir una posible trombosis de la arteria, lo que podría haber incidido en un aumento de sus días de hospitalización producto de eventuales complicaciones. Es el caso señalar que luego del cuarto intento frustrado, finalmente la línea arterial fue instalada por el otro enfermero del turno, Señor Eduardo Sepúlveda, quien realizó el procedimiento sin ningún tipo de dificultades.

b) Durante sus sucesivos intentos fallidos en la instalación de la línea arterial al paciente, se pudo constatar que se produjo una contaminación del campo, el cual se debe mantener estéril para evitar posibles infecciones en el paciente. En efecto, en dicho procedimiento Ud. contaminó el delantal estéril y el dispositivo para instalar la línea arterial, ya que el campo estéril que asegura un trabajo seguro Ud. no lo llevó a cabo según la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023 en el marco de la acreditación de salud de la Clínica ante el Ministerio de Salud y que son de su conocimiento. En efecto, al revisar las cámaras de seguridad, se pudo observar que Ud. realizó multifunción arterial al paciente, y contaminación de campo estéril durante el procedimiento. Lo anterior dejó expuesto al paciente a sufrir infecciones de su torrente sanguíneo, con las consiguientes complicaciones en su salud, lo que habría implicado asimismo un aumento en sus días de hospitalización.

c) Finalmente, Ud. omitió registrar en la ficha clínica del Paciente todo lo ya descrito en los numerales anteriores, lo cual fue conocido por la Clínica con motivo de un reclamo interpuesto por la madre del paciente el día 11 de mayo de 2025. Con tal omisión dejó expuesto al paciente a eventuales complicaciones en

su tratamiento, sobre todo en el caso que se hubiese llegado a producir complicaciones en su salud, dado la ausencia de registro de las irregularidades cometidas por Ud. en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Cabe destacar que la omisión de registro en la ficha clínica del paciente constituye una grave infracción a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 20.584, que define explícitamente la ficha clínica como el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas", y exige que "los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido". El Código Sanitario en su regulación sobre establecimientos de salud refuerza la importancia de mantener registros adecuados como elemento fundamental para la seguridad de la atención.

Esta omisión no solo vulnera la normativa legal, sino que compromete la seguridad del paciente al impedir la continuidad adecuada de su atención, pudiendo exponer a la institución a responsabilidades legales por eventual negligencia médica. Como profesional de enfermería, el registro completo y veraz de sus intervenciones forma parte esencial de sus obligaciones profesionales, siendo su incumplimiento particularmente grave cuando afecta procedimientos invasivos como el descrito.

Con la conducta descrita, Ud. no sólo incumplió gravemente las obligaciones de su contrato de trabajo y del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sino que también expuso de manera irresponsable la salud del paciente ya individualizado.

En efecto, en su contrato de trabajo, cláusula primera se establece que serán funciones del Trabajador, entre otras, las siguientes:

"I. proporcionar atención directa a pacientes a su cargo ejecutando procedimientos y tratamientos inherentes a su especialidad.

2. Reconocer, avisar y tratar las emergencias en forma oportuna y eficaz.

3. Velar por el cumplimiento de la normativa establecida, para mantener la asepsia en los pabellones. 4 registrar, analizar y manejar en forma precisa la información obtenida de los equipos utilizados en el monitoreo de los pacientes.

5. Preparar, instalar, manejar y controlar en forma correcta equipos tanto generales como biomédicos en uso en el servicio (máquinas de anestesia, mesas quirúrgicas, motores entre otros equipos del servicio)

6. Cumplir y cautelar cumplimiento de normas de control de infecciones y calidad e implementar todas aquellas medidas de intervención o sugerencias que emanen de los programas de supervisión controlada o del Comité de Control de infecciones."

Por su parte el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Clínica establece en su artículo 43 las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO 43 : todos los trabajadores de la Empresa estarán obligados a acatar las obligaciones que a continuación se señalan:

1. Cumplir de buena fe y estrictamente las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato de trabajo, las obligaciones propias de su cargo y las del presente Reglamento Interno. Igualmente, se deben ajustar a las normas generales de higiene y seguridad industrial y aquellas de carácter particular y específico de cada drea. El trabajador se obliga no solo a lo que expresamente está estipulado, sino que también a todo lo que por Ley o por la costumbre le pertenezca y, en especial, a todo lo que emane de la naturaleza de la actividad laboral convenida, debiendo respetar todos los procedimientos establecidos en la Empresa, particularmente los contenidos en sus Manuales de Procedimiento.

2. Realizar personalmente la labor convenida, ajustando su proceder a los principios y estándares de eficiencia que orientan el actuar de la Empresa.

3. Cumplir estrictamente las políticas, procedimientos, protocolos, órdenes y/o instrucciones -escritas o verbales- y normas de trabajo interno que dicte la Empresa, así como con el Manual de Prevención del Delito y el Código de Ética de la Empresa.

18. Brindar una atención oportuna y eficiente a los pacientes, clientes y demás personas que concurran al establecimiento o requieran sus servicios, tratándolos en todo momento con cortesía, deferencia y profesionalismo.

24. Dar cuenta a su jefe inmediato de toda irregularidad o de cualquier acto, hecho conducta u omisión que pudiere ser perjudicial para los intereses de la Empresa o que afecte o pudiere afectar la integridad y/o seguridad de los Trabajadores de la misma.

29. Contribuir a la conservación de la limpieza, mejoramiento, higiene, seguridad y orden del ambiente de trabajo."

Finalmente, Ud. incumplió asimismo la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023, en los siguientes numerales:

El procedimiento de instalación comprende el uso de técnica aséptica completa Campo estéril con paño perforado

De esta manera, con su conducta ya descrita Ud. ha incumplido gravemente las obligaciones propias de su contrato de trabajo, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Clínica y de la Norma de Prevención de Infección del Torrente Sanguíneo asociado a catéteres vasculares, cuyo protocolo fue publicado en julio del 2023 , lo cual es incompatible con la mantención de su contrato de trabajo, ya que no sólo expuso imprudentemente a un paciente crítico a dolor innecesario y a un posible agravamiento de su salud, sino que omitió dicha situación en la ficha clínica, lo que ha provocado una

irremediable pérdida de confianza, motivo por el cual se ha decidido poner término a su contrato de trabajo por la causal invocada.

Adicionalmente, se informa a Ud. que sus cotizaciones previsionales, de salud y de la Ley NP 16.744, devengadas hasta el último día del mes anterior se encuentran al día, según dan cuenta los comprobantes respectivos que se adjuntan. Por lo que respecta a las cotizaciones previsionales, de salud y de la Ley NP 16.744 que pudieren corresponder al presente mes, serán enteradas en tiempo y forma en las respectivas entidades en donde usted se encuentra afiliada.

Por su parte, la empresa le solicita a usted, a contar de la fecha de término de su contrato de trabajo, la devolución de todos los bienes, herramientas y equipos de trabajo de la Empresa que le hubieran sido asignados para su uso en función de su cargo, como computador, teléfono u otros, en caso de que corresponda, así como también todos los documentos, escritos, software, informes, si aplica, u otros, que hubiera recibido del Empleador con motivo del contrato de trabajo.

Finalmente, su finiquito se encontrará a su disposición el día 30 de mayo de 2025 en la Notaría Pública de don Iván Torrealba Acevedo, ubicada en Huérfanos 979, of. 501, comuna de Santiago, en horario de las 09:30 hasta las 14:00 hrs. y de 15:00 a 17:00 hrs. A este respecto, se informa a usted que el pago del finiquito se efectuará de forma electrónica mediante transferencia electrónica, siendo voluntario para usted aceptar, firmar y recibir el pago de dicha manera, pudiendo siempre optar por el pago del finiquito en forma presencial. Asimismo, al momento de suscribir el finiquito, si así lo estima pertinente, tiene la facultad de formular reserva de derechos....".-....

De conformidad a la demanda de autos, la actora reconoce que el día 7 de mayo de 2025 ingresa un paciente desde la urgencia con diagnóstico de hemorragia digestiva alta. Agrega que el médico de turno indica exámenes de laboratorio, electrocardiograma, monitorización e instalación de línea arterial.

Respecto de la instalación de línea arterial, relata que le pide a la Tens Ana Ojeda que prepare el material. Se lava las manos y procede, comunicándose con el paciente.

Antes de iniciar la instalación de la línea da dos pinchazos en la zona radial derecha para inyectar anestésico local, agrega que fue dificultoso el primer intento. Solicitó ayuda al kinesiólogo que la asistiera con el ecógrafo. Lo intentó por segunda vez y no pudo. Llama a su compañero, enfermero Eduardo Sepúlveda, quien le señala que lo intente de nuevo, no pudo y finalmente fue este quien instaló la línea.

SEPTIMO: De acuerdo a la prueba aportada por la demandada, se puede dar por establecido que el origen de la desvinculación de la actora, radica en un reclamo en contra de la actora de fecha 11 de mayo de 2025, del siguiente tenor: " al ingreso de Mariano a UPC enfermera del turno del miércoles 7 de mayo al instalar línea arterial muy poco experta intentó 4 veces sin éxito, luego ingresó enf. Eduardo y en primera la instala. Adicionalmente TENS del mismo turno trato duro y poco empático.

Revisar la experiencia de la enfermera que recibió a Mariano".-

Se observa que, dicho reclamo, no contiene el nombre ni individualización de quien emana y tampoco se señala cuales habrían sido las consecuencias o daños sufridos por el paciente a raíz de los intentos fallidos de instalar la línea arterial por parte de la actora de autos.

Luego, la demandada refiere en su misiva que la causal invocada también se fundamenta en el hecho constatado, luego de una investigación efectuada por la Gerencia de Enfermería de la Clínica. Al respecto no consta en autos, la realización de ninguna investigación propiamente tal, sino la testigo que concurre a estrados doña Carolina Díaz Torres, enfermera coordinadora, declara que ella realizó la investigación en base a la revisión de la grabación de las cámaras de seguridad y la revisión de la ficha clínica del paciente Mariano Concha.

Se incorporaron dos videos de las cámaras de seguridad, los cuales sin perjuicio de no resguardar ni proteger en caso alguno el derecho a la privacidad del paciente, se puede observar que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento por parte de la actora, la cual se encuentra vestida con la indumentaria (celeste) enteramente protegida, aisla la zona del brazo del paciente, y luego permanece alrededor de 15 minutos manipulando, sin poder determinarse lo que hacía pues se encuentra de espaldas a la cámara, de manera tal que solo se puede especular.

Asimismo, sí se puede establecer que intervino un joven quien se observa realiza una ecografía al paciente. Acto seguido, ingresa un enfermero que conversa con la actora, al cual se le reconoce por haber prestado declaración en estrados, quien manipula el brazo del paciente unos minutos, retirándose todos a posteriori.

Respecto a la ficha clínica, en lo pertinente aparece lo registrado por la actora:

“Fecha: 08-05-2025

Hora: 11:59 EVOLUCIÓN

PACIENTE REGRESA DESDE ENDOSCOPIA, ESTABLE, SAS 3-4 CON SEDOANALGESIA RESIDUAL. SE REALIZA EDA SIN INCIDENTES, ENCONTRANDOSE 1 LESION QUE SE CLIPEA + INYECTOTERAPIA

EU. FRANCISCO CARRERA A.

RESPONSABLE

CARRERA ALARCON, JOSE FRANCISCO

Fecha: 08-05-2025

Hora: 8:36

EVOLUCIÓN

RECIBO PACIENTE ESTABLE, PROGRAMO ALARMAS MONITOR. REALIZO EXAMEN FISICO CON TENS. INVASIVOS IN SITU. PACIENTE CON BRAZALETE ID OK, CAMA BAJA ALTURA, FRENADA, BARANDA EN ALTO. TIMBRE A MANO.

CONTROLO HEMOGRAMA + ELP + MG

EU. FRANCISCO CARRERA A

RESPONSABLE

CARRERA ALARCON, JOSE FRANCISCO

Fecha: 08-05-2025

Hora: 7:07

EVOLUCIÓN

En ayunas por endoscopia digestiva CRB

RESPONSABLE

ROMERO, CINTHIA DEL CARMEN

Fecha: 08-05-2025

Hora: 7:06

EVOLUCIÓN

Médico Tratante: MARCELO ANDRES SEBASTIAN LE DANTEC VALENZUELA Episodio: 5210793 Télefono: 993219118

07:00 paciente CSV normotenso, normocardico, eupneico, afebril, sin conflicto respiratorio. termino de 2da unidad de globulos rojos orina esp deposiciones - reposo absoluto paciente en ayuna CRB

RESPONSABLE

ROMERO, CINTHIA DEL CARMEN

Fecha: 08-05-2025

Hora: 2:18

EVOLUCIÓN

02:00 medico ind transfusion 2 UGR

Tomo muestra para grupo y coombs indirecto CRB

RESPONSABLE

ROMERO, CINTHIA DEL CARMEN

Fecha: 08-05-2025

Hora: 2:03

EVOLUCIÓN

EXAMENES DE LAB:HB 8.1 - ANTERIOR 11.3, HCTO 22.1 ANTERIOR 30.8, CRB

RESPONSABLE

ROMERO, CINTHIA DEL CARMEN

Fecha: 08-05-2025

Hora: 1:04

EVOLUCIÓN

07/05/2025

Mariano Concha Badilla

20 años

Medico Tratante:Pamela Briones

MOTIVO DE INGRESO A LA UNIDAD: Hemorragia gastrointestinal no especificada.

Historia: Consulta en CAT por síntomas neurovegetativos con dos horas de evolución. sensación de inseguridad para mantener tono postural y vertigo que evoluciona a SINCOPE. Con recuperación a los 10 minutos aprox. refiere cefalea hemicraneal derecha.

En UTI:

Ingresa taquicardico en R,S FC 110Lpm, P/A 105/59(76) FR 18, T°36.3 AX, FIO2 al 21% SAT 97%

Médico Tratante: MARCELO ANDRES SEBASTIAN LE DANTEC VALENZUELA Episodio: 5210793 Télefono: 993219118

NEURO:En glasgow 15, pupilas isocoricas, moviliza extremidades.

VENTILATORIO:Fio2 ambiental

INFECTO:Sin requerimientos de cobertura

METABOLICO:Glicemia de 94mg/dl/ayuno por endoscopia AM (no existe horario definido)

INVASIVOS:VVP N°18 ATBI (07/05/2025) / LA. R.I (07/05/2025)

EXAMENES DE LAB:Dimero D 143, acido lactico 17.1, CK-MB 4U/L

CK Total 63 U/L Troponina ultrasensible 2.3, K+ 5, CL- 103.6, Na+ 135.4

PCR 0.040, HB 11.3, HCTO 30.8, LEUC 10.000, PLAQUETAS 208.000, CREA 0.61, Urea 106, BUN 49.3, Bilirrubina total 1.5, fosforo 2.4, globulinas 1.9,

TAC DE CEREBRO:N

TERGUMENTARIO:Palido, piel tibia, al examen general no presenta lesiones pulsos pedios presentes. moviliza extremidades

ELIMINACION:Deposiciones tipo melena AM en domicilio (segun relato del paciente) orina espontaneo en pato

REPOSO:Absoluto

PLAN:Monitorizar / adm volumen (1.500SRL ind por medico residente)

AYUNO desde las 23:00 por endosocpia 08/05/2025 AM

Control de perfil hematologico 01:00am / 06:00am

Barandas en alto timbre de llamado a mano

CRB

01:00AM hb 8.1 HCTO 22 médico residente ind transfusion 2 UGR

Tomo muestra para grupo y coombs indirecto CRB

RESPONSABLE

ROMERO, CINTHIA DEL CARMEN..".-

OCTAVO: Corresponde, por lo tanto, analizar los incumplimientos atribuidos a la actora y luego calificar su eventual gravedad.

1) Se le atribuye haber realizado cuatro intentos fallidos en la instalación de la línea arterial del paciente, sin pedir ayuda ni apoyo.

No se probó que fueron cuatro intentos fallidos pues la actora señala que fueron solo tres, y de los dichos de la testigo Carolina Díaz, no es posible dar

por establecido aquello pues como ya se dijo la demandante siempre estuvo de espaldas a la cámara.

En tanto, no es efectivo que la actora no pidió ayuda, pues del video y de los dichos del testigo don Eduardo Sepúlveda, queda demostrado que la demandante solicitó una ecografía al paciente y posteriormente, lo ayudó el testigo quien en definitiva instaló la línea al paciente.

2) En cuanto a la contaminación del campo, no existe antecedente alguno que así lo demuestre, y tampoco se señala en qué forma ello habría acontecido.

Se tiene presente, además, que no resulta razonable que se atribuya contaminación del campo estéril a la actora quien en todo momento hizo uso de su vestimenta, versus el enfermero Sepúlveda, quien realizó la instalación de la línea arterial sin delantal.

A su vez, tampoco se probó que la actora haya dejado expuesto al paciente a sufrir infecciones y en qué forma ello habría sucedido.

3) En lo referida a la omisión de registrar en la ficha clínica lo descrito anteriormente, y que solo fue conocido por la Clinica con motivo del reclamo, debe señalarse que en la ficha clínica sí consta que se instaló “línea arterial radial izquierda funcional” Eduardo Sepúlveda, responsable Vielma, Hans.

Se aprecia, en la ficha que varios profesionales intervienen en la atención del paciente y registro de los antecedentes médicos y procedimientos realizados.

Ahora bien, la actora reconoce no haber registrado los intentos de instalación de la línea arterial, sin embargo, sí consta su instalación, según aparece en la ficha.

NOVENO: A la luz de todo lo anterior, no es posible concluir que la actora hubiere incurrido en los incumplimientos contractuales que se le atribuyen.

Para lo anterior, se tiene presente que no es un hecho aislado que en los procedimientos médicos, los profesionales que intervienen a pesar de cumplir con todos los protocolos, se ven expuestos a diversos factores externos que muchas veces impiden que pueda concluirse exitosamente al primer intento, basta traer a colación y de acuerdo a las máximas de experiencia, la realización de exámenes de laboratorio, específicamente extraer sangre, siendo de normal ocurrencia que se intente en mas de una oportunidad, dependiendo de la experiencia de la funcionaria(o), de la vena del paciente, entre otros.

Por otro lado, no se probó la existencia de un protocolo o procedimiento que impidiera a la actora, intentarlo dos o tres veces, para luego solicitar ayuda.

En relación contaminación del campo, como ya se dijo, se trató de meras suposiciones de la demandada, no habiéndose aportado evidencia que lo demostrara.

Finalmente, respecto del no registro en la ficha clínica de los intentos, al revisar dicho instrumento, consta que si se instaló la línea arterial al paciente.

La demandada sostiene infracción al artículo 12 de la Ley 20.584, que dispone: “ La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, custodiada por uno o más prestadores de salud, en la medida que realizaron las atenciones registradas, que tiene como finalidad integrar la información necesaria en el proceso asistencial de cada persona, y permitir una atención continua, coordinada y centrada en las personas y sus necesidades clínicas.

La ficha clínica podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. En el caso de las fichas clínicas en soporte de papel se deberá considerar el registro y

disponibilidad de un conjunto mínimo de datos en la forma, procedimiento y plazo definidos por el Ministerio de Salud en una resolución...".

Así las cosas, se entiende que se cumplió con la exigencia legal, pues se practicó el procedimiento de instalar la línea arterial al paciente.

DECIMO: Que, en el mismo sentido, se tiene en cuenta que esta causal de despido exige la concurrencia de dos elementos copulativos para despedir justificadamente al trabajador que son:

a) el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador; y

b) el incumplimiento contractual sea grave; es decir, de una magnitud o entidad tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral que afecte en esencia el acatamiento de las obligaciones de una de las partes.

En estos autos, ha quedado demostrado que las conductas de la actora no llegan a constituir incumplimientos contractuales y en caso de estimarse que, si lo fueren, en ningún caso revisten gravedad que justifique la desvinculación de la trabajadora de autos, pues la actora actuó conforme a las instrucciones y a su experiencia.

Se une a lo anterior, que el propio reclamo que funda el despido observa: "**revisar la experiencia de la enferma**", lo cual lleva a concluir que bien pudo solucionarse el tema de la dificultad para instalar la línea arterial, con un reforzamiento de su capacitación, siendo desproporcionada la medida adoptada, teniendo en cuenta además que se trataba de una trabajadora de cuatro años de antigüedad en la Clínica.

UNDECIMO: En consecuencia, atendido los argumentos ya esgrimidos, se procederá a acoger la demanda por despido indebido en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DUODECIMO: Que para efectos del cálculo de las indemnizaciones se tendrá como base de cálculo la suma de $ 2.245.610, que se fijó como hecho no controvertido en autos.

DECIMO TERCERO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 73, 160 N°7, 162, 168, 172, 173 y 446 a 462 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.-Que el **DEPIDO DE LA ACTORA ES INDEBIDO POR LO QUE SE ACOGE LA DEMANDA, debiendo la demandada pagarle las siguientes indemnizaciones:**

a) Indemnización por años de servicio (4 años) $ 8.982.440.-

b) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de $ 2.245.610.

c) El recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicio por la suma de $ 7.185.952.

II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

III. Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

RIT : O-4260-2025

RUC : 25- 4-0685692-8.

Pronunciada por don (ña) CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Carmen Gloria Correa Valenzuela
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
09:41 UTC-3

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte